00080/2018

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N., T. d. C. c/ A., A. I. y Otra s/ Indemnización por D. y Perjuicios (art. 1113 y Otros C. Civil)**" Expte. N° 80/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en virtud del de los recursos de apelación interpuestos y fundados, en contra de la resolución de fs. 1739, por la parte actora a fs. 1745/1745 vta. y 1746;, los Cuales fueran sustanciados a fs. 1749 y 1780 y respondido solo el primero de ellos a fs. 1753/1754.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, impuso las costas "de la mera incidencia" resuelta con el auto de fs. 1716 a la parte actora y reguló los honorarios de la Dra. L. D. J. de M. en la suma de $ 100.000 (con más IVA si correspondiere).

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso dos recursos.

En primer lugar, respecto de la imposición de costas, dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio; el cual fue desestimado por la juez a quo a fs. 1768.

Como fundamento de su pretensión, expuso que "al no haberse impuesto costas en" la resolución de fs. 1716 "corresponde su imposición… por el orden causado".

En segundo lugar, en contra de la regulación de honorarios interpuso recurso de apelación por considerarlos altos.

Corrido el traslado pertinente, la beneficiaria de la regulación de honorarios respondió el recurso de reposición y postuló su rechazo.

Explica la letrada que "cabe recordar, que las costas se impusieron a raíz del rechazo de la liquidación practicada por la parte actora y que en ella se habían aplicado tasas de interés que duplicaban las establecidas según sentencia".

Añade que dicho temperamento "estuvo expresamente motivado en la impugnación formulada…" y que la liquidación practicada por su parte fue la que resultó aprobada.

Con base en lo anterior, concluye que "la actora fue derrotada en su pretensión de aprobar una liquidación que prácticamente duplicaba el monto del pleito…".

En respuesta al planteo deducido por la parte actora, alega que "no surge de ninguna norma positiva del derecho de fondo y tampoco de las normas procesales vigentes que el silencio del tribunal sobre las costas deba alterar el principio objetivo de la derrota ni que implique la imposición de costas por su orden…".

Cita jurisprudencia.

II. Previo a ingresar en la consideración de las cuestiones propuestas al Tribunal, corresponde señalar que:

a) A fs. 1566/1608 obra la sentencia definitiva parcialmente modificada a fs. 1667/1699 vta. por este Tribunal, de la que se desprende que la suma de condena devenga un interés equivalente a la tasa activa promedio para operaciones de descuento a 30 días de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, desde que fue debida y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses".

b) A fs. 1707 la parte actora practica liquidación de condena por un total de $ 7.491.600; importe que se encuentra conformado a partir de un capital de condena de $ 1.000.000 e intereses del 649,16% calculados de conformidad con la tasa activa promedio para operaciones de descuento a 30 días de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina por un total de $ 6.491.600.

c) A fs. 1711 la Dr. L. D. J. de M. impugna la liquidación por no encontrarse practicada con el sistema oficial y adjunta planilla.

En dicho instrumento, se advierte que al capital de condena se le adicionan intereses del 330,04% conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; esto es $ 3.300.400.

d) A fs. 1716 la magistrada de la instancia precedente hizo lugar a las impugnaciones y aprobó en cuanto a lugar por derecho, en lo que aquí interesa, la liquidación practicada por la Dra. M..

En estos términos, es posible afirmar que no existe controversia respecto del carácter de "derrotado" que le corresponde al actor como consecuencia de la suerte que corrió la liquidación oportunamente practicada.

Por otro lado, no ha sido materia de agravio la calificación de "mera incidencia" que la jueza a quo le dio a la cuestión accesoria resuelta a fs. 1716.

III. El artículo 69 del Código Procesal establece el llamado criterio objetivo de la derrota –aplicable a los incidentes por el artículo 70-, según el cual, "la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria".

Asimismo, aclara que dicha pauta debe aplicarse aun cuando la imposición de las costas no hubiera sido solicitada.

Luego, en su parte final, el citado artículo reconoce la facultad judicial de eximir total o parcialmente de esta responsabilidad si hubiera mérito; lo cual debe ser expresado bajo pena de nulidad.

Como se puede apreciar, mientras que el hecho de revestir una parte la calidad de derrotada es suficiente argumento –por imperio legal- para fundar la imposición de las costas; el apartamiento de esta regla requiere inexcusablemente la emisión de una resolución fundada.

Lo indicado en el párrafo anterior es equivalente a afirmar que no puede existir imposición de costas que deje de lado el criterio objetivo de la

derrota sin resolución fundada que explique por qué existe mérito para ello.
Esta cuestión ha sido tratada numerosas veces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el precedente de Fallos 334:396 el Máximo Tribunal, por mayoría, alteró el criterio tradicional en la materia y dijo que "si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita".

En consecuencia, a tenor del principio objetivo de la derrota y la calidad de vencido que reviste el actor en cuestión que nos ocupa; corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 1745/1745 vta.

IV. En lo que a la regulación de honorarios se refiere, el Tribunal se ve en la necesidad de señalar que la caracterización "de mera incidencia" – con independencia de su acierto o error- dada, por la juez a quo, a la controversia relativa a la liquidación no fue materia de recurso; es decir, llega consentida a esta instancia.

Por otro lado, este Tribunal, tiene dicho que tratándose de la impugnación de una liquidación, el monto a los fines regulatorios está determinado por la diferencia existente entre la liquidación aprobada y la pretendida; la cual asciende a $ 3.191.200 (arg. conf. S.I. N° 90/17, 134/15 entre muchas más)

Aclarado lo anterior debe recordarse que la Ley de Honorarios, en la parte final del artículo 32 establece que en las "simples incidencias" la escala para la regulación de los honorarios encuentra su mínimo en el 3% y su máximo en el 6,66% del monto antes indicado.

En estos términos, la regulación practicada en la instancia anterior, al respetar los estándares del Arancel, debe ser confirmada.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1746 en contra de la regulación de honorarios de fs. 1739.

V. Las costas del recurso de reposición con apelación en subsidio se imponen a la parte actora vencida y del recurso relativo a honorarios por su orden, dado que el traslado no fue respondido.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 1745/1745 vta. y 1746 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 1739 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas del recurso de reposición con apelación en subsidio a la parte actora vencida y los del recurso por honorarios en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. D. J. de M. y los del Dr. A. G., por su actuación profesional cumplida como consecuencia del recurso de reposición con apelación en subsidio, en las sumas equivalente a 10 y 8 Jus, respectivamente; con más IVA en caso de corresponder.

4) Regular los honorarios del Dr. A. G., por su actuación cumplida en el recurso de apelación por honorarios, en la suma equivalente al 25% de lo indicado en el punto precedente; con más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara